

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

### ANTECEDENTES

1. El *Edificio Country de la Herrería – PH-* a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de *María del Rosario Talero Ávila*, en procura de obtener el recaudo de la obligación incorporada en la certificación de deuda allegada como base para la acción. (pág. 5, núm. 002, C.1 del expediente digital).
2. Por auto del 18 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago (núm. 007, C.1 del expediente digital), por las sumas incorporadas en la certificación allegada como base de la ejecución.
3. La demandada se notificó del mandamiento de pago conforme las ritualidades de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P. y en el término para proponer excepciones guardó silencio. (núm. 009.1., C.1 del expediente digital).

### CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.
2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.
3. La certificación de deuda de las cuotas de administración aportada con la demanda cumple las exigencias contempladas en la ley, resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.
4. La demandada se notificó en legal forma y dentro del término del traslado no propuso excepciones, por lo que se impone aplicar las consecuencias del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias la suma de \$700.000 M/Cte

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

K.A.

2020-00370